



R N° 03884714

REINTEGRO
Correspondiente al adjunto Contrato

OFICINA PRINCIPAL
BANCO DE CREDITO DEL PERU

BANCO DE CREDITO DEL PERU
OFICINA PRINCIPAL
SECCION CARTERA EXTRANJERA

Contrato de Compra - Venta N° 538
de Moneda Extranjera a futuro

AGO 4 1955

Conste por el presente documento que se otorga en doble ejemplar, que, entre la firma Sres. Jarco Herrera Hnos.

Con domicilio en Ciudad.
Que en adelante será llamada "El Vendedor" y el Banco de Crédito del Perú, que en adelante será llamado "El B. C. P." se ha celebrado el siguiente contrato.

CLAUSULA 1ª—El B. C. P. compra al Vendedor la cantidad de moneda extranjera que se indica a continuación, al tipo de cambio y condiciones que se expresa, es decir:

Mon. Ext. us\$ 34,700.00 (Trenticuatro mil setecientos dollars.)

Tipo de Cambio 19.00 mas 4% de interes anual.

Equivalente en Mon. Nac.: S/659,300.00 (Seiscientos cincuenta y nueve mil trescientos s/oro.)

Para entrega en: Agosto de 1955.

En Certificados de Mon. Extranjera / en Letras Bancarias a la vista sobre:
El Vendedor se obliga por el presente a entregar al B. C. P. los documentos representativos de la Moneda Extranjera, y el B. C. P. se obliga a entregar al Vendedor en efectivo el equivalente en Moneda Nacional, o abonarlo en la Cuenta corriente que el Vendedor tuviese en el mismo B. C. P.

CLAUSULA 2ª—El Vendedor se obliga a entregar los documentos representativos de la Moneda Extranjera en la fecha arriba especificada.

CLAUSULA 3ª—Para cuanto se relacione con este contrato, el Vendedor señala su domicilio en esta Ciudad en la dirección indicada arriba, renunciando a la Ley de domicilio y al fuero del mismo nombre.

CLAUSULA 4ª—Todos los gastos de timbres y papel sellado a que dé lugar el establecimiento de éste contrato, son de cuenta del Vendedor.

CLAUSULA 5ª—Si transcurrido el plazo fijado como vencimiento de éste contrato el Vendedor no hubiere cumplido con entregar los documentos representativos de la moneda Extranjera al B. C. P. podrá éste exigirle mediante aviso por carta notarial, la correspondiente indemnización por incumplimiento. Dicha indemnización la abonará el Vendedor en el acto, en efectivo, y será igual a la diferencia entre la suma que el B. C. P. debió pagarle al cambio estipulado y la que efectivamente emplee en adquirir Certificados de Divisas o Giros por igual suma y de la misma categoría. La adquisición de los documentos se hará al cambio que el B. C. P. tenga a la sazón fijado para la venta de los mismos. En el caso de que no abonase el Vendedor al B. C. P. la indemnización dentro del plazo que se señalare en la carta notarial, podrá éste reclamarla al Vendedor judicialmente con más interés del 12% al año desde el vencimiento de dicho plazo y las costas del juicio.

CLAUSULA 6ª—El presente contrato no es transferible por el Vendedor, salvo consentimiento del B.C.P. dado por escrito.

CLAUSULA 7ª—Este contrato queda regido por las condiciones generales que van impresas al dorso, las que el Vendedor declara haber leído y aceptar.

Lima, 27 JUL 1955 de de 195.....

EL COMPRADOR

EL VENDEDOR

BANCO DE CREDITO DEL PERU
OFICINA PRINCIPAL

F. 152

AA-MCH-14
Co. 15
Do. 37
Fs. 1



CONDICIONES GENERALES

1).—Queda entendido que si se hubiera pactado la entrega en Certificados de Divisas, en el caso improbable que, por cualquier dificultad, el Vendedor no pudiera entregar Certificados de Divisas en cancelación del presente contrato de cambio, se compromete a entregar al Banco, giros de primera clase a la vista sobre el Exterior, a completa satisfacción de éste.

2).—Cuando dentro del curso del plazo citado en la cláusula 1ª el cambio varíe en forma tal que el equivalente en Moneda Nacional de la Moneda Extranjera comprada por el Banco sea mayor que la suma en Moneda Nacional fijada en la cláusula 1ª, el B.C.P. podrá pedir al Vendedor que deposite en B.C.P. en efectivo dentro de las 24 horas siguientes, la diferencia entre la citada suma y el nuevo equivalente, según el tipo de cambio que el propio B.C.P. tenga señalado para la venta de Certificados de Divisas o Giros.

El Vendedor, a pedido del B.C.P., estará obligado a hacer en el B.C.P. tantos depósitos cuantas veces varíe el cambio creando nuevas diferencias; pues

la mente de este contrato es que, en todo tiempo, la suma señalada en moneda nacional y el importe de las diferencias depositadas representen en conjunto, al cambio vigente a la sazón, el equivalente de la Moneda Extranjera comprada por el B.C.P.

3).—Si el Vendedor no cumpliera con depositar una cualquiera de las diferencias por fluctuaciones de cambio reclamadas por el B. C. P., éste a su opción podrá: o dar por vencido el plazo de este contrato y exigir en seguida la entrega inmediata de los documentos representativos de la Moneda Extranjera (procediendo en caso de no entrega como está previsto en la cláusula 5ª de este contrato) o bien declarar sin valor ni efecto el presente contrato, comunicándolo así al Vendedor por carta notarial.

4).—El B. C. P. se reserva el derecho de requerir al Vendedor para que deposite las diferencias mencionadas, mediante cartas simples enviadas a su domicilio; pero el B. C. P. no incurrirá en responsabilidad si por cualquier motivo las cartas no llegan oportunamente a su destino.

FECHA	EQUIVALENTE	Mon. Ext.	FECHA	EQUIVALENTE	Mon. Ext.
Contrato			Contrato		
a cuenta			a cuenta		
Saldo			Saldo		
a cuenta			a cuenta		
Saldo			Saldo		
a cuenta			a cuenta		
Saldo			Saldo		
a cuenta			a cuenta		
Saldo			Saldo		
a cuenta			a cuenta		
Saldo			Saldo		
a cuenta			a cuenta		
Saldo			Saldo		

